

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO	N°1190
Radicado:	050013110 0042021 00082 00
Proceso:	LICENCIA JUDICIAL PARA VENTA DE BIENES DE MENORES
Demandante:	CATALINA ARBELÁEZ RESTREPO, C.C. 43.626.011
Menor:	AMALIA ECHEVERRI RESTREPO
Tema:	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad de la presente demanda de Licencia Judicial para Venta de Bienes de Menores, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a INADMITIRLA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a llenar los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, la misma deberá expresar con absoluta claridad y nitidez las causas o razones que hacen aconsejable la licencia, indicando concretamente qué negocio se va a realizar con la venta del bien inmueble que se pretende vender, además allegar documentos que certifiquen la transacción que se pretende realizar como promesa de compraventa, o algún documento idóneo que certifique lo pretendido para tal fin toda vez que en la demanda se dice que "...Es importante para la parte demandante que haya claridad respecto de las razones para efectuar el negocio jurídico objeto de la presente solicitud, y es precisamente que se hace en pro de la menor, de contar con bienes productivos y no simplemente seguir común y proindiviso en bienes inmuebles que no generan ningún tipo de utilidad o seguir vinculada en una sociedad que de ninguna manera genera beneficio alguno...", esto además teniendo en cuenta lo manifestado en el concepto NO FAVORABLE que emitió la Defensora de Familia de Medellín, Dra. ÁNGELA VIVIANA RUEDA BETANCUR, quien indicó que se había manifestado que: "...De acuerdo con lo anterior, es claro que la solicitante encuentran ejecutando las designaciones que se le conceden por medio de la figura de la patria potestad y por medio de la cual es la administradora de los bienes que adquiere su hija en tanto sea menores de edad, sin embargo, basándose en el principio del interés superior el representante legal del menor tiene que demostrar el interés que existe en el acto de

enajenación, es decir la utilidad o necesidad concreta de tal acto.”, así las cosas, deberá indicarse claramente cuál es el beneficio que la venta traerá a la menor de edad, además, indicar el beneficio o incremento de su patrimonio del que se habla en la demanda.

2. Deberá ampliar la siguiente información:

En conclusión, los bienes que se relacionan dentro del objeto de la presente solicitud, no generan ningún tipo de utilidad en favor de la menor, por el contrario, le generan gastos al no tratarse de bienes productivos. Por lo anterior se hace necesaria su transferencia para sus gastos educativos e invertir en bienes productivos que solventen las necesidades de la menor.

Indicando cuáles son los gastos educativos y los bienes productivos en los que se pretende invertir el dinero de la venta.

3. Deberá dar cumplimiento al artículo 82 del C.G.P., indicando la dirección de residencia de la demandante, y en aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.
4. Deberá llegar al despacho copia de las escrituras públicas de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 01N-5194750, 01N-451856, 01N-451857 y de la escritura pública N° 3017 del 18 de septiembre de 2010 de la notaria 17 de Medellín.
5. Deberá aportar poder en el que se indique el juez de conocimiento y el asunto para el cual fue otorgado, conforme al Artículo 74 del Código General del Proceso, pues el aportado obra de manera incompleta.

Si se va a conferir poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del

apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al CGP con presentación personal por parte del demandante en notaría.

6. Deberá aportar nuevamente y escanearlos de manera legible el registro civil de nacimiento de la menor A.E.A; el registro de defunción del señor JORGE EDUARDO ECHEVERRI MEJÍA y la copia de la sentencia del Juzgado 6 de Familia de Medellín, ya que los aportados no son legibles y no permiten su estudio.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

YEA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ